

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, a iniciativa del congresista José León Luna Gálvez, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que propone la «Ley que protege a los consumidores de servicios financieros del manejo indebido de su información personal que disponen las centrales privadas de riesgos y las billeteras digitales».

Luego de la exposición y debate en la Octava Sesión Ordinaria, de fecha 5 de noviembre de 2025, se acordó por MAYORÍA la aprobación del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»; con dieciocho (18) votos a favor, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruíz, Ana Zadith Zegarra Saboya, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Diego Alonso Bazán Calderón, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Nilza Merly Chacón Trujillo, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Ilich Fredy López Ureña, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Silvia María Monteza Facho, Jorge Carlos Montoya Manrique, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes y Alex Antonio Paredes Gonzales en reemplazo de José Enrique Jerí Oré; y, tres (03) abstenciones, de las señoras congresistas María Grimaneza Acuña Peralta, María del Carmen Alva Prieto y Noelia Rossvith Herrera Medina. Se deja constancia del voto a favor del Señor Congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7919/2023-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de mayo de 2024 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como primera y segunda comisión dictaminadora,

respectivamente, el 24 de mayo de 2024.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTA

La propuesta legislativa busca establecer un marco normativo claro y preciso que garantice el derecho fundamental a la protección de datos personales, considerando que el desarrollo tecnológico ha generado un aumento significativo en la recopilación, procesamiento y almacenamiento de datos personales; herramientas que si bien ofrecen beneficios en términos de acceso a servicios financieros y facilitación de transacciones, también plantean desafíos en materia de protección de la privacidad y seguridad de los datos de los usuarios.

El Proyecto de Ley N.º 7919/2023-CR consta de dos capítulos y seis artículos en total. El primer capítulo comprende los artículos 1, 2 y 3; mientras que el segundo incluye los artículos 4, 5 y 6. Asimismo, contiene una disposición complementaria final y una disposición complementaria final modificatoria.

El artículo 1 de la propuesta legislativa establece el objeto de la ley, que es regular el tratamiento de la información personal de la que disponen las centrales privadas de información de riesgos y protección al titular de la información, y la que brindan los aplicativos móviles de billeteras digitales, para garantizar la protección de la información personal y preservar su privacidad.

El artículo 2 contiene la finalidad de la ley, la cual busca garantizar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales en posesión de las centrales privadas de información de riesgos y la que brindan los aplicativos móviles de billeteras digitales, así como, medidas de seguridad técnicas y administrativas para evitar el acceso y disposición no autorizados y proteger la confidencialidad de esta información.

El artículo 3 contiene el ámbito de aplicación de la ley, disponiendo que la ley se aplicará a las empresas que recolectan y tratan información de riesgos relacionada con personas naturales y jurídicas, así como a las entidades financieras que prestan el servicio de billeteras digitales.

El artículo 4 sobre tratamiento de información de riesgo dispone que las centrales privadas de información de riesgos tienen como obligación incluir protocolos de protección de tratamiento de la información de riesgo, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, encargada de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales.

El artículo 5 propone la definición de billetera digital como el programa o aplicación a través del cual se puede almacenar, enviar y recibir dinero de manera electrónica, en la que se guarda información sobre fondos y saldos bancarios, y números de cuenta, y con la que se puede realizar compras en línea, transferencias de dinero, pagos de servicios o realizar otras transacciones financieras sin necesidad de usar dinero físico. La billetera digital permite realizar las referidas operaciones financieras desde un teléfono móvil, de manera digital.

El artículo 6 sobre tratamiento de la información personal proporcionada por las billeteras digitales contiene 2 numerales. En el numeral 6.1 se establece que está prohibido que las entidades financieras que cuentan con el servicio de aplicativos móviles de billeteras digitales brinden información que afecte el tratamiento de la información personal y datos sensibles de los consumidores de servicios financieros cuando estos realicen compras en línea, transferencias de dinero, pagos de servicios u otras transacciones financieras. Mientras que, en el numeral 6.2 se establece que las entidades financieras están obligadas a incluir en sus protocolos de servicios y transacciones financieras que se realicen con las billeteras digitales códigos alfanuméricos a fin de que no se vulneren los datos sensibles de los consumidores de servicios financieros.

La única disposición complementaria final, sobre reglamentación, dispone que el Poder Ejecutivo, en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, aprueba el reglamento de la ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Finalmente, la disposición complementaria modificatoria propone la modificación del

numeral 5 del artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para ampliar la definición de datos sensibles incorporando los términos “documento nacional de identidad, dirección domiciliaria, centro de labores, número de teléfono fijo o móvil”.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.
- Decreto de Urgencia 007-2020, que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Se solicitaron las respectivas opiniones a las entidades que se detallan a continuación, de acuerdo con los documentos siguientes:

Proyecto de Ley	Oficio	Entidad	Fecha
7919/2023-CR	2499-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR	Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	27/06/2024
	2500-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR	Presidencia del Consejo de Ministros - PCM	27/06/2024
	2501-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras	27/06/2024

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»

		Privadas de Fondos de Pensiones – SBS	
	2502-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR	Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC	27/06/2024
	2503-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI	27/06/2024

V. OPINIONES RECIBIDAS

Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Oficio N.º D001653-2025-PCM-SG del 15 de agosto de 2024, remite el Informe N.º D001056-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, donde se concluye que, “no es viable el Proyecto de Ley N.º 7919/2023-CR, “Ley que protege a los consumidores de servicios financieros del manejo indebido de su información personal que disponen las centrales privadas de riesgos y las billeteras digitales”.

Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio 3825-2025-EF/13.01 del 23 de septiembre de 2025, remite el Informe N.º 0029-2025-EF/65.04 elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, donde observa el Proyecto de Ley 7919/2024-CR, Proyecto de Ley que protege a los consumidores de servicios financieros del manejo indebido de su información personal que disponen las centrales privadas de riesgos y las billeteras digitales, debido a que la normativa vigente ya exige que las CEPIR cuenten con controles internos y medidas técnicas y administrativas para proteger la información y los derechos de los titulares; además, las billeteras digitales respaldadas por ESF y EEDE ya cumplen normas de protección al consumidor y gestión de riesgos; por ello, la propuesta normativa es

innecesaria, pues la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento ya regulan adecuadamente el tratamiento de datos personales en los sectores público y privado.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante el Oficio 000260-2024-PRE/INDECOPI del 09 de septiembre de 2024, traslada el Informe N° 000134-2024-DPC/INDECOPI, emitido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, donde determina que “Indecopi no es competente para emitir opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 7919/2023-CR, Ley que protege a los consumidores de servicios financieros del manejo indebido de su información personal que disponen las centrales privadas de riesgos y las billeteras digitales, en tanto la propuesta no involucra aspectos vinculados a la protección al consumidor”.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante el Oficio N.° D001653-2025-PCM-SG, del 27 de agosto de 2024, trasladó el Informe Conjunto N° 00142-2024-SBS, donde señala que, “el proyecto de ley materia de análisis no es viable, por cuanto las centrales privadas de información de riesgos no se encuentran dentro del alcance regulatorio y de supervisión ni sancionador de esta Superintendencia; y, asimismo, el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad emitido por esta Superintendencia ya establece disposiciones aplicables al uso y conservación de la información de los usuarios en operaciones realizadas mediante canales digitales”.

Opiniones ciudadanas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»

De la revisión del portal institucional del Congreso de la República, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas sobre el Proyecto de Ley 7919/2023-CR.

 0 A favor	 0 En contra	 0 Propuesta Alternativa	 0 Total de opiniones
 Se el primero en darnos tu opinión			

Fuente: Congreso de la República

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Las centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS)

De acuerdo con la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, las CEPIRS son empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información. A continuación, haremos un repaso sobre los artículos del precitado cuerpo legal y su vinculación con la propuesta legislativa:

Según el artículo cinco sobre características, del mismo cuerpo legal, las CEPIRS deberán contar como mínimo con controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validez de la información procesada.

En esa misma línea, el artículo doce, referente al deber de seguridad, señala que las CEPIRS deberán adoptar las medidas de índole técnica y administrativa destinadas a

garantizar la seguridad de la información que manejen, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso autorizado.

Finalmente, en el artículo dieciocho, sobre responsabilidad civil y penal, el numeral 18.1 establece que la responsabilidad civil de las CEPIRS por los daños ocasionados al titular por efecto del tratamiento o difusión de información será objetiva. Las CEPIRS podrán repetir contra las fuentes proveedoras de información cuando el daño sea ocasionado como consecuencia del tratamiento de información realizada por éstas.

Mientras que, el numeral 18.2 señala que, existe responsabilidad por parte de los usuarios o receptores de información de riesgos proporcionada por las CEPIRS, en caso de utilización indebida, fraudulenta o de modo que cause daños al titular de la información, la misma que se determinará conforme a las normas de responsabilidad civil y penal a que hubiese lugar. Sin perjuicio de lo anterior, las CEPIRS podrán repetir contra los usuarios o receptores de información en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros, en los supuestos antes indicados en que esté involucrada la responsabilidad de los usuarios o receptores de información.

En consecuencia, la normativa vigente establece un marco de protección y medidas en el tratamiento de datos personales que garantiza la seguridad, confidencialidad y uso responsable de la información gestionada por las CEPIRS. Dichas disposiciones ya contemplan obligaciones de control interno, deber de seguridad y responsabilidad civil y penal frente a posibles daños ocasionados a los titulares de la información. Por tanto, la propuesta legislativa que busca regular nuevamente estos aspectos resulta redundante e innecesaria, dado que las salvaguardas jurídicas y operativas ya se encuentran debidamente establecidas en la Ley 27489 y en la normativa complementaria sobre protección de datos personales.

Sumado a ello, existen otras disposiciones que establecen obligaciones a las entidades con responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

La Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, establecen el marco regulatorio para el tratamiento de datos personales, tanto por las entidades

públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado; definiendo los mecanismos normativos para su adecuada protección. En esa misma línea se enmarca la Directiva de Seguridad de la Información Administrada por los Bancos de Datos Personales, emitida por la Autoridad Nacional de Datos Personales.

Así pues, el Decreto de Urgencia 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital, tiene por objeto establecer las medidas que resultan necesarias para garantizar la confianza de las personas en su interacción con los servicios digitales prestados por entidades públicas y organizaciones del sector privado en el territorio nacional y como uno de sus ámbitos la protección de datos personales y transparencia a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejerce las autoridades nacionales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el numeral 12.3 del artículo 12 sobre datos como activos estratégicos del capítulo IV referente al Uso ético de las tecnologías digitales y de los datos, establece que “el tratamiento de datos personales debe cumplir la legislación de la materia emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”.

En otra parte, el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad emitido por la SBS, fue publicado en el marco de la creciente interconectividad y la mayor adopción de canales digitales para la provisión de los servicios, así como la virtualización de algunos productos, del sistema financiero, de seguros y privado de pensiones, haciendo necesario que las empresas de dichos sistemas supervisados fortalezcan sus capacidades de ciberseguridad y procesos de autenticación.

Problemática

Producto de la pandemia de la COVID-19, el país experimentó un acelerado crecimiento en el uso de tecnologías digitales por parte de la ciudadanía para el consumo de bienes y servicios, así como una urgente necesidad, tanto en las entidades públicas como en las privadas, de digitalizar sus procesos y procedimientos que se realizaban de manera presencial.

El avance de las tecnologías digitales ha sido excepcional; sin embargo, este desarrollo ha venido acompañado de un incremento de los ciberataques, el robo de datos, los delitos contra niños y adolescentes, la suplantación de identidad, entre otros delitos cometidos en medios digitales. Esta situación genera un grave perjuicio económico para el Estado peruano, el sector privado y la ciudadanía en general.

La transformación digital también trae múltiples ventajas, tales como el incremento de la productividad, la mejora en la prestación de servicios o la generación de nuevos, el fortalecimiento de la competitividad y el acceso oportuno a la información, entre otros. Sin embargo, este proceso también conlleva riesgos asociados al tratamiento masivo de datos, la ciberseguridad, la desinformación y la brecha digital, lo que obliga al Estado a fortalecer su legislación para proteger los derechos fundamentales de las personas en el entorno digital.

Esta problemática no solo afecta a las grandes empresas o instituciones de alcance nacional que administran bancos con altos volúmenes de datos, sino también a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), cuyas estructuras y sistemas de protección de información suelen ser más vulnerables o carecer de los recursos necesarios para garantizar una adecuada seguridad de los datos. Así lo hace saber el portal Securelist by Kaspersky, detallando que, programas maliciosos e indeseados se disfrazan en aplicaciones legítimas de uso común para vulnerar los sistemas de las pymes. Al respecto, “tan solo entre enero y abril de 2025, casi 8.500 usuarios de PYMES sufrieron ciberataques en los que malware o aplicaciones potencialmente no deseadas se disfrazaron de estas herramientas populares¹”.

Del mismo modo, el estudio de Securelist by Kaspersky concluye que “los daños no se limitan a gobiernos. Empresas de todos los tamaños y sectores son objetivos constantes, y los impactos pueden ser devastadores. Los ataques de ransomware ya han llevado a compañías centenarias a cerrar sus puertas y han hecho que empresas de salud, por ejemplo, quiebren tras filtraciones masivas de datos, comprometiendo información sensible y la confianza del público²”.

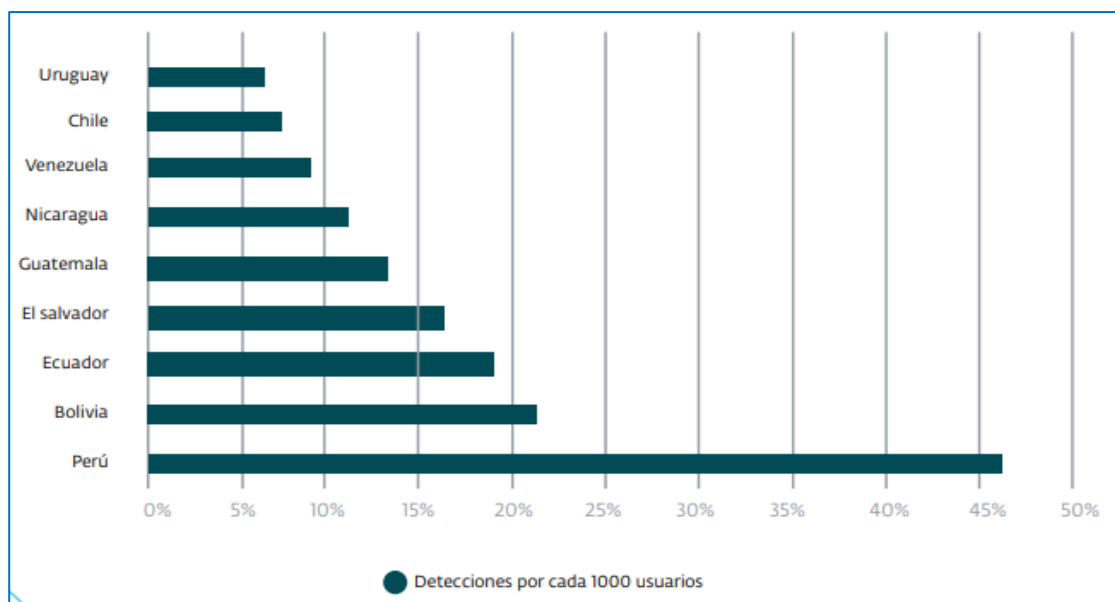
¹ <https://securelist.com/smb-threat-report-2025/116830/>

² <https://latam.kaspersky.com/about/press-releases/ataques-de-ransomware-superan-11-millones-de-intentos-en-america-latina>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»

Según el ESET Security Report del 2025, Perú es el país de la región donde el malware es detectado con mayor frecuencia por cada usuario de internet. Por cada 1000 usuarios de internet, el sistema de seguridad realizó una detección de malware que afectó a la tasa de más del 45% de los usuarios.

Tasa de detecciones de malware por usuario con acceso a internet en América Latina



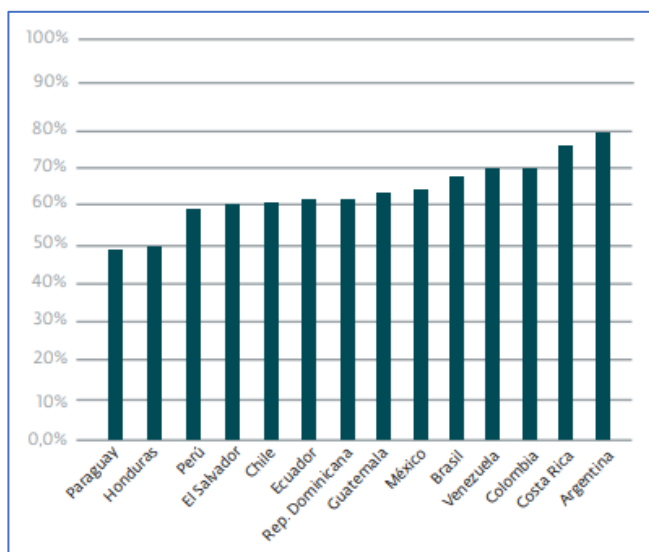
Fuente: ESET Security Report 2025³

De la misma forma, el Reporte señala que solo el 58.5% de las empresas peruanas utiliza una solución antimalware centralizada, en otras palabras, 41.5 de cada 100 organizaciones en Perú no tienen un sistema que controle la seguridad de todas sus computadoras desde un mismo lugar. La alta detección y la baja protección juntas significan que el malware es muy frecuente en Perú, y las empresas no están invirtiendo lo suficiente en las herramientas adecuadas para detenerlo de manera eficiente.

Porcentaje de adopción de soluciones antimalware centralizadas

³ <https://web-assets.esetstatic.com/wls/es/articulos/reportes/eset-security-report-2025-es.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»



Fuente: ESET Security Report 2025⁴

El 8 de abril de 2024 la Presidencia del Consejo de Ministros presentó los resultados de la Encuesta Nacional de Satisfacción Ciudadana 2023, que tuvo como objetivo evaluar la satisfacción del ciudadano con relación a la calidad de atención y los servicios que brindan las entidades públicas a nivel nacional.

Referente a la frecuencia y el uso del internet, el 48% de los encuestados afirmó haber realizado solicitudes de servicios de transporte por internet, siendo esta la actividad digital más frecuente. Le siguieron las transacciones bancarias, con un 37% de los ciudadanos, y la compra de productos y servicios, con un 29%. En contraste, la digitalización en la interacción con el Estado se mostró rezagada, ya que solo el 19% reportó haber realizado gestiones ante entidades públicas por internet.



Fuente: PCM⁵

⁴ <https://web-assets.esetstatic.com/wls/es/articulos/reportes/eset-security-report-2025-es.pdf>

⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6156501/5433378-informe-ensc-2023.pdf?v=1712596851>

Asimismo, el 17% de los encuestados señala que no ha realizado gestiones o trámites a través de la página web de entidades públicas porque “no es seguro, puede filtrarse sus datos”; mientras que, el 34% considera que el manejo de las páginas web es complicado, lo cual esta intrínsecamente relacionado con la falta de educación digital de los usuarios.

¿Cuál es la principal razón por la que no ha realizado gestiones/trámites a través de la página web de entidades públicas?
-Entre quienes no lo han realizado, por tipo de entidad-

	Total	Empresa pública	Gobierno regional	Gobiernos locales	Ministerio	OCA	Organismo público
No confía en que se haga el trámite	27%	30%	27%	25%	27%	35%	24%
No es seguro, pueden filtrarse sus datos	17%	29%	17%	15%	14%	17%	16%
No sabía que se podía hacer virtual	5%	3%	6%	3%	8%	5%	5%
Su manejo es complicado	34%	30%	34%	40%	34%	29%	34%
Preferencia a lo presencial	17%	8%	17%	17%	18%	14%	21%

Fuente: PCM⁶

Frente a la digitalización de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas y en vista a la creciente presencia de la población en los entornos digitales, es necesario que a través de la regulación se dispongan medidas para prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales, garantizando la privacidad, la seguridad de la información, la igualdad de acceso y el uso ético de las tecnologías emergentes.

Asimismo, la implementación de programas de educación y seguridad digital promoverá el uso responsable y ético de los servicios tecnológicos, además de brindar a la ciudadanía las herramientas necesarias para proteger sus datos personales y prevenir fraudes, robos de identidad y ciberataques.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no contiene disposiciones que irroguen gastos adicionales al erario nacional, toda vez que su aplicación se realizará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades del Estado. El sector privado, por su parte, tiene la obligación de implementar medidas técnicas y organizativas orientadas a prevenir la

⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6156501/5433378-informe-ensc-2023.pdf?v=1712596851>

comisión de infracciones en el tratamiento de los datos personales de los usuarios contra el acceso no autorizado, la pérdida, la destrucción o la alteración accidental o ilícita.

La iniciativa legislativa se vincula a la legislación nacional vigente. Así pues, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios y, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando en particular por la salud y la seguridad de la población.

El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú estipula que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Y en esa línea el inciso 7 contempla literalmente el derecho al honor, la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. Finalmente, el inciso 18 señala que toda persona tiene derecho a mantener reserva de sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, que guarda relación con lo estipulado en el numeral 5 de datos sensibles del artículo 2 sobre definiciones de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, donde se señala que comprenden los “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; *opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical*; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 7919/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A FIN DE PREVENIR INFRACCIONES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y PROMOVER PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD DIGITAL

Artículo Único. Modificación del artículo 28 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Se modifica el artículo 28 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.
2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
5. Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.
6. Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.
7. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»

ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

9. Ejecutar programas de prevención de infracciones en materia de protección de datos personales, así como programas de educación y seguridad digital.

10. Otras establecidas en esta Ley y en su reglamento”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación de normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo 016-2024-JUS, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 5 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 17:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOS Y MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 16:55:55-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 20:23:02-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2025 11:39:52-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 10:23:18-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 10:23:34-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana
Zadith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 12:12:25-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 11:34:56-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA MILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 15:50:37-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2025 10:23:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 10:09:20-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/11/2025 10:53:15-0500

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich Fredy
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 16:59:21-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2025 12:08:28-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2025 19:45:43-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2025 09:30:50-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2025 12:10:23-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2025 12:29:07-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2025 16:04:21-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2025 09:47:16-0500

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7919/2023-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, a fin de prevenir infracciones en el tratamiento de datos personales y promover programas de educación y seguridad digital»